

CAPITULO I

EUSKO JAURLARITZA

Lehendakaria eta Zuzendaritza

Lehendakaria eta Zuzendaritza

Lehendakaria eta Zuzendaritza

Lehendakaria eta Zuzendaritza

Lehendakaria eta Zuzendaritza

GOBIERNO VASCO

Departamento de Presidencia y Justicia

Departamento de Presidencia y Justicia

Departamento de Presidencia y Justicia

Departamento de Presidencia y Justicia

Departamento de Presidencia y Justicia

EGUNA/DIA 22.5.86

SARRERA/ENTRADA

IRTEERA/SALIDA

137

FINES

Artículo I.- El Centro de Yoga ALALBA es una asociación altruista y tiene como fin el estudio y la práctica del Yoga en todas sus modalidades y además:

- a) Facilitar un lugar de reunión a toda persona que practique o desee practicar cualquier modalidad de Yoga, proporcionándole un lugar adecuado para esta práctica, además de información y asesoramiento.
- b) Mantener relaciones con otros centros o instituciones dedicadas a la práctica y enseñanza del yoga, tanto nacionales como extranjeros, tomando las medidas oportunas para este fin.
- c) Organizar dentro del Centro clases, conferencias, cursillos, bibliotecas etc., para beneficio de sus asociados.
- d) Siempre que se le requiera, el Centro está a disposición de asociaciones, personas físicas y jurídicas para la divulgación y enseñanza del yoga.

e) Llevar a cabo cuanto sea oportuno para la mejor marcha del Centro.

El Centro de Yoga Alalba no se alinea dentro de ningún movimiento u organización de tipo religioso o contemplativo.

CAPITULO II

DOMICILIO

Artículo 2º.- El domicilio del Centro de Yoga Alalba es:

Cantón de Santa María 4, en Vitoria y su ámbito territorial será la provincia de Alava.

CAPITULO III

ORGANOS DIRECTIVOS

Sección Primera: De las Juntas Generales

Artículo 3º.- La Junta General, sea ordinaria o extraordinaria constituida reglamentariamente, será la suprema expresión de la voluntad del Centro, sin que contra sus decisiones quepa recurso alguno. Sus acuerdos obligarán tanto a los socios presentes como ausentes.

Artículo 4º.- Las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias serán convocadas, unas y otras, con quince días naturales, como mínimo, de antelación al día en que hayan de celebrarse, mediante convocatoria, por correo ordinario, a los socios. Las convocatorias contendrán el orden del día. En ellas no podrán tratarse más asuntos que los incluidos en el orden del día.

rias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria, cuando concurren a ellas, como mínimo, la mitad más uno de los socios, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de los socios presentes. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea General, en primera convocatoria, habrá de mediar al menos, quince días, pudiendo asimismo hacerse constar la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria, sin que entre una y otra reunión pueda mediar un plazo inferior a veinticuatro horas.

En el supuesto que no se hubiere previsto en el anuncio de la Junta General la fecha de la segunda convocatoria, deberá ser ésta hecha con ocho días de antelación, como mínimo, a la fecha de la reunión.

Artículo 62.- Necesariamente y el primer sábado de abril de cada año, se reunirá la Junta General ordinaria de socios, cuyo objeto será examinar y decidir sobre:

- a) Movimiento de socios y asociados así como de fondos del año anterior.
- b) Memoria de la gestión realizada el último ejercicio.
- c) Renovación de la Junta Directiva.
- d) Cuantía y forma de pago de la cuota e incluso suprimirla.
- e) Propuestas formuladas concretamente por los señores socios en tiempo oportuno para pider ser incluidas en la convocatoria.
- f) Propositiones varias que puedan formular, verbalmente o por escrito, los señores socios durante la celebración de la Junta General.

Artículo 72.-Las Juntas Generales extraordinarias podrán ser convocadas cuando la Junta Directiva así lo acuerde o cuando lo soliciten, del Presidente, al menos quince socios. Recibida, en este último caso, la solicitud por el Presidente, éste cuidará de que se lleve a efecto la Junta General dentro de los treinta días naturales siguientes.

Artículo 82.- En las Juntas Generales extraordinarias no podrán tratarse más asuntos que los contenidos en la convocatoria y que no hagan mención a ninguno de los apartados del artículo 62. Será preceptiva la convocatoria de Junta General extraordinaria y el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados presentes en dichas juntas para la disposición o enajenación de bienes, nombramiento de las juntas directivas -salvo que ésta sea la renovación estatutaria a que se refiera el artículo 62- administradores y representantes, solicitud de declaración de utilidad pública, acuerdos para constituir una federación de asociaciones de utilidad pública o para integrarse en ella si ya existiera, modificaciones estatutarias y disolución del Centro.

Artículo 92.- El Presidente cuidará del orden de las Juntas Generales y concederá el uso de la palabra a quienes lo soliciten. Para la debida equidad se concederá la palabra, en primer lugar a quien se oponga, y así sucesivamente mientras haya peticiones de palabra en ambos sentidos. Cuando no las hubiera concederá la palabra a quien la pida, sea en pro o en contra, por lo menos hasta el límite de seis turnos.

- a) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en los presentes estatutos.
- b) Reunirse cuantas veces sea convocada por el Presidente o lo soliciten de ésta, por escrito, tres directivos. En este último caso, si la Junta Directiva no se reúne dentro de los diez días siguientes a aquel que haya sido entregada la petición, el directivo de más categoría de los firmantes quedará facultado para convocarla por sí, debiendo decidirse necesariamente, en la reunión que se celebre, si procede o no convocar Junta General extraordinaria para proponer la destitución del Presidente. A este solo efecto se entenderá que la categoría mayor de miembro de la Junta Directiva la da el orden en que aparecen citados en el artículo 109
- c) Recaudar y emplear los fondos del centro.
- d) Resolver sobre la admisión de los socios que soliciten la admisión en el centro.
- e) Nombrar, suspender y separar a los empleados del centro si los hubiere.
- f) Establecer las normas dentro de las cuales han de desenvolverse las comisiones que se formen, así como los miembros que hayan de constituir las.
- g) Acordar la suspensión de la admisión de socios y decidir sobre su reanudación.
- h) Señalar el importe de las cuotas que han de abonar los socios.
- i) Llevar cuenta y razón, en forma clara y precisa, de los ingresos y gastos del centro.

ordinaria para su aprobación.

k) Resolver cuantas dudas se produzcan en la interpretación de los presentes estatutos, sin perjuicio de dar cuentas, para su ratificación o renovación, a la próxima Junta General que se celebre.

l) Fijar las condiciones en que hayan de adjudicarse y prestarse, en su caso, los servicios del centro, y las cantidades que hayan de abonar los socios por razón de los mismos.

m) Acordar y disponer sobre todo aquello que se estime conveniente para el mejor desenvolvimiento del centro y satisfacción de los socios.

n) Determinar fecha de celebración de Juntas Generales ordinarias y extraordinarias.

o) Aprobar los balances de la entidad.

Artículo 14º.- La convocatoria a Junta Directiva, que contendrá el orden del día, se enviará con cuarenta y ocho horas de antelación al momento señalado para su celebración en única convocatoria, adoptándose los acuerdos por mayoría de los socios presentes.

SECCION TERCERA

De los miembros de la Junta Directiva

Artículo 15º.- Corresponde al Presidente:

a) Ostentar la representación legal del centro y actuar en su nombre, presidir las reuniones de la Junta Directiva y de las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias y las de las comisiones cuando por cualquier motivo asista a ellas.

b) Designar Abogados Procuradores de los Tribunales, Gestores administrativos o Graduados sociales que hayan de representar al centro ante los Tribunales y organismos de todo orden y jurisdicción, estatales y autonómicos, tanto en el ejercicio de las acciones que les correspondan como en la defensa de sus intereses, otorgando a su favor los oportunos poderes.

c) Convocar, cuando lo estime conveniente, prodeda o se le reclame en la forma prevista en los estatutos, a la Junta Directiva, y a las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias.

d) Abrir y levantar las sesiones y dirigir los debates.

e) Firmar las actas de las sesiones, dando el debido cumplimiento a los acuerdos tomados.

f) Ordenar al Tesorero los pagos que hayan de hacerse, previo acuerdo favorable de la Junta Directiva.

g) Dar posesión de sus cargos a los miembros de la Junta Directiva y a los de las comisiones.

h) Mantener la más perfecta armonía entre los asistentes al centro, adoptando las prevenciones que estime oportunas para mantenerlo, incluso la



de hacer salir del local a quien no se comporte debidamente, ~~sin perjuicio~~ de dar cuenta a la Junta Directiva para que por ésta se decida lo que proceda.

i) Firmar toda la correspondencia del centro y las comunicaciones y oficios que éste expida.

j) Lo demás que le encomienden las Juntas Directivas y Generales ordinarias y extraordinarias.

Artículo 16º.- El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencias y enfermedades o en el caso de cesar en el cargo.

Artículo 17º.- Corresponde al Secretario el firmar junto con el Presidente las actas de las sesiones, cuidando de que su contenido sea fiel reflejo de lo tratado, y expedir, con el Vº Bº de aquél, las certificaciones que sean necesarias.

Artículo 18º.- El Tesorero tendrá a su cargo la recaudación de los ingresos del centro y la conservación de sus fondos abonando las cantidades que, como resultado de los acuerdos de las Juntas Directivas o Generales, le ordene hacerlo así el Presidente.

Artículo 19º.- Los Vocales formarán parte de la Junta Directiva y desempeñarán las misiones que se les encomienden.

Artículo 20º.- Las vacantes que se produzcan en la Junta Directiva durante su ejercicio, de no tener sustituto previamente designado, serán cubiertas por los vocales de la Junta Directiva por el orden numérico de menor a mayor en que aparezcan nombrados.

SECCION CUARTA

Votaciones, Notificaciones de acuerdos y Recursos

Artículo 21º.- Las votaciones serán secretas en todas las Juntas, y los acuerdos, salvo para aquéllos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8º, se adoptarán por mayoría de votos de los socios presentes, entendiéndose rechazada la petición en caso de empate.

Artículo 22º.- Los acuerdos serán ejecutivos desde el momento en que se adopten, aunque sin perjuicio de ello, se procurará notificar, individualmente y a título informativo a cada socio los acuerdos que se considere oportuno hacerlos así.

Artículo 23º.- Contra los acuerdos de la Junta Directiva, el socio podrá recurrir por escrito y dentro del plazo de quince días, ante la misma Junta Directiva y contra el acuerdo confirmatorio de ésta y también en el plazo de quince días, ante la Junta General Extraordinaria para cuya convocatoria, el socio interesado en que se celebre, habrá de proceder como se indica en el artículo 7º. Los acuerdos y actos del centro que sean contrarios a los presentes estatutos podrán ser impugnados por los socios dentro del plazo de cuarenta días a partir de la

The seal is circular with a double border. The outer border contains the text "GOBIERNO VASCO" at the top and "GOVERNMENT OF THE BASQUE COUNTRY" at the bottom, separated by two stars. The inner border contains the text "Euzko Legebiltzariak" at the top and "Basque Parliament" at the bottom, also separated by two stars. In the center, there is a stylized sun or star symbol. Below the symbol, the text "Basque Government" is written in English, and above it, "Euzko Legebiltzariak" is written in Basque.

Del Libro de Actas, de los de Contabilidad
y Registro de socios

Artículo 27º.- La aprobación de las actas en las Juntas siguientes no tendrá otra trascendencia que la de examinar si lo tratado y acordado ha sido reflejado fielmente, sin que en manera alguna sea dable modificar lo decidido en la Junta de que se trate.

Admisión y bajas de socios. Sus derechos y deberes.

Artículo 309.- Los socios que la Junta Directiva acuerde admitir como de temporada, son aquéllos que deseen participar en cualquiera de las actividades desarrolladas por el centro. Podrán hacer uso de los locales del centro y servicios, pero no a la asistencia a las Juntas, careciendo por tanto, del derecho de voz y voto.

Los socios de temporada que deseen pasar a la categoría de socios de temporada...

b) Estar dispuesto a desarrollar una labor de servicio al centro.
c) Hacer una solicitud de admisión dirigida al Presidente y avalada por tres socios de número. En caso de decidirse su admisión, se les comunicará tal acuerdo, también por escrito, enviándoles al mismo tiempo un ejemplar de los presentes estatutos.

Mientras no reciba dicha comunicación, no será efectiva la condición de socio de número.

Artículo 31º.- No podrán causar alta como socios de número las personas menores de dieciocho años. Podrán crearse secciones juveniles de menores de edad, cuyos miembros o beneficiarios no tendrán iniciativa ni parte en el gobierno y administración de la sociedad ni de las propias secciones. Se les dará intervención en las actividades apropiadas a sus edades y pagaran la cuota que se les señale.

Artículo 32º.- La condición de socio, con todos sus derechos se perderá:

a) Por voluntad del propio socio, expresada por escrito dirigido al Presidente del centro.

b) Por falta de pago de una cuota extraordinaria o de dos cuotas normales, y por no hacer efectivo el importe que corresponda a los servicios del centro utilizados por el socio.

c) Por acuerdo de la Junta Directiva adoptado mediante votación secreta.

Artículo 33º.- Podrá dejarse en suspenso la condición de socio, por solicitud escrita de éste, siempre que el fundamento de la petición lo considere oportuno, también mediante solicitud escrita, a la Junta Directiva.

Artículo 34º.- Tanto el Libro de Actas como de Cuentas y comprobantes de pagos y cobros, ficheros y demás libros complementarios, estarán siempre a disposición de los socios, quienes podrán consultarlos cuando estimen conveniente, solicitando las certificaciones del caso, que serán expedidas por el Secretario y Vº Bº del Presidente, dentro del plazo de ocho días al de su petición. Cuando la certificación que se solicite sea de excesiva extensión o de memoria que se considere oportuno no divulgar, podrá el presidente denegar la expedición, pero tal decisión habrá de ser rectificada por acuerdo favorable da la primera Junta Directiva que se celebre. Esta Asociación, no tendrá en ningún momento carácter lucrativo.

CAPITULO V

3) Recursos económicos

Artículo 35º.- El Patrimonio fundacional del centro es nulo. Y su presupuesto anual será de millón quinientas mil pesetas.

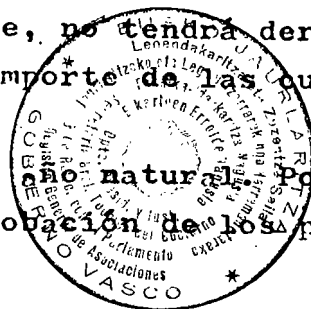
Los recursos económicos del centro estarán constituidos:

a) Por las cuotas mensuales, cuyo importe y forma de pago será señalado por la Junta Directiva.

ducto de las operaciones de crédito que por ésta se acuerden.

Artículo 36º.- El socio, de cualquier clase que fuere, no tendrá derecho en ningún caso, a solicitar le sea devuelto el importe de las cuotas normales.

Artículo 37º.- El ejercicio social coincidirá con el año natural. Por excepción el primero coincidirá con el día de la aprobación de los presentes estatutos



CAPITULO VI

Disolución del centro

Artículo 38º.- La disolución del centro será acordada en Junta General extraordinaria con los votos favorables de los dos tercios de socios de número. Tomado el acuerdo, se designará una comisión de socios de número que liquidará el activo, pagarán el pasivo y entregarán el resto si lo hubiere, al Excmo. Sr. Presidente de la Diputación de Alava para fines benéficos,

Artículo 39º.- También se disolverá el centro por las causas prevenidas en el artículo 39 del Código Civil, procediéndose, en tal caso y una vez que el acuerdo sea ejecutivo, en la misma forma que se indica en el artículo anterior.

En Vitoria a 30 de Abril de mil novecientos ochenta y seis.

EL PRESIDENTE,

D. Santamaría
Fdo.: Daniel Santamaría

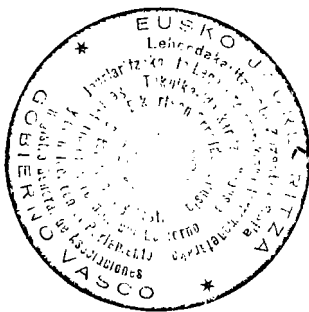
LA SECRETARIA,

Soledad Oquiñena
Fdo.: Soledad Oquiñena

VISADOS LOS PRESENTES ESTATUTOS, A LOS EFECTOS DETERMINADOS EN EL DECRETO 77/1.986, DE 25 DE MARZO, DEL GOBIERNO VASCO, POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO GENERAL DE ASOCIACIONES Y DE MAS NORMATIVA CONCORDANTE, SE INSCRIBE LA ASOCIACION CENTRO DE YOGA ALALBA, DE VITORIA, EN VIRTUD DE RESOLUCION DE LA - SECRETARIA GENERAL TECNICA DEL GOBIERNO Y DE RELACIONES CON EL PARLAMENTO, DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA, - DE FECHA DIECISEIS DE JULIO, DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y - SEIS, EN LA SECCION 1^a, DEL REGISTRO GENERAL DE ASOCIACIONES CON EL NUMERO A/92/86.

VITORIA-GASTEIZ, A DIECISEIS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS - OCHENTA Y SEIS.

POR LA SECRETARIA GENERAL TECNICA
DEL GOBIERNO Y DE RELACIONES CON
EL PARLAMENTO.



M. del P. de la J. Ariz